

Reg.^{do} aef. 326 vuelto, Letra V
I-1
C-310



FEDERACIÓN NARANJERA
VALENCIA



Siendo esta Federación con cuya presidencia me honro, una de las que deben elegir un vocal y un suplente para el Consejo Provincial de Fomento, según dispone el R.D. de 22 de Enero de 1920 me complace en incluir certificación del acta de la Asamblea celebrada por nuestra Entidad el día 22 de los corrientes en la parte referente a la elección de los citados miembros para el Consejo de Fomento de la Provincia de Valencia y documentos probatorios de que la Federación Naranjera reúne las condiciones legales exigidas por el citado R. D.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valencia 23 Febrero 1920

M. Puchol

EXMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

FEDERACIÓN NARANJERA



Don Ramon Fabregad Sostrot, Secretario de la Federaciòn de Sindicatos Agrìcolas titulada Federaciòn Naranjera domiciliada en la ciudad de Valencia calle de Colòn n.º 31.

CERTIFICO: Que en el acta de la Asamblea celebrada por esta Federaciòn el dia 22 de los corrientes, consta entre otros extremos el siguiente.

"Dada lectura al Real Decreto de 22 de Enero de 1920 en que se dispone que cada Federaciòn de Sindicatos que cuente por lo menos con 20 de estos adheridos y que tenga ademàs un año de existencia legal elija un vocal para el Consejo Provincial de Fomento y un suplente que resida en la capital de provincia, y leida tambien la R.O. de 27 Enero en que se dispone que la elecciòn de los citados vocales se verifique el dia 22 de Febrero, se acordò por unanimidad nombrar para el cargo de vocal del Consejo Provincial de Fomento de la provincia de Valencia à Don Carlos Sarthou Francèsch y para el de suplente à Don Bienvenido Martinez Plantado no habiendo se presentado protesta alguna".

Y para que conste, firmo la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Valencia à 23 de Febrero de 1920.



V. B.

El Presidente

FEDERACIÓN NARANJERA



Don Ramon Fabregad Sostrot, Secretario de la Federación de Sindicatos Agrícolas titulada Federación Naranjera domiciliada en la ciudad de Valencia calle de Colón n.º 31

CERTIFICO: 1.º Que dicha Federación de Sindicatos Agrícolas, consta de los siguientes Sindicatos Agrícolas adheridos:

- Sindicato Agrícola del Mijares de Villarreal.
- Sindicato Agrícola La Cooperativa Ondense de Exportación de Onda.
- Cooperativa Primitiva Naranjera de Sagunto.
- Cooperativa Naranjera de Petres.
- Sindicato Naranjero de Gandia.
- Cooperativa Naranjera "La Unión" de Algimia de Alfara.
- Sindicato Agrícola El Progreso de Algar
- Sindicato Naranjero de Villarreal.
- Cooperativa Naranjera El Ideal de Algar.
- Sindicato de Mútua Cooperación y Protección Agrícola de Benifayò de Espioca.
- Sindicato Agrícola de Alginet.
- Sindicato Agrícola y Caja de Ahorros y Prestamos de Carlet.
- Sindicato Agrícola Esperanto de Benavites.
- Cooperativa Naranjera de Levante Victoria de Castellón.
- Ateneo Agrario de Catarroja.
- Cooperativa Naranjera La Fama de Torreblanca.
- Sindicato Agrícola El Campo Puebla de Vallbona.
- Cooperativa Naranjera El Fenix de Algar.
- Sindicato Agrícola San José de Carcagente.
- Sindicato Agrícola El Palancia de Algar.
- Sindicato Agrícola de Petres.
- Sindicato Agrícola Naranjero El Primitivo de Alcira.
- Sindicato Agrícola y Caja de Ahorros de Alcanar.
- Sindicato Agrícola Nuevo Centro de Vall de Uxò.
- Sindicato Agrícola Naranjero Levante de Alcira.
- Cooperativa Naranjera de San Antonio de Padua Sot de Ferrer
- Sindicato Agrícola La Exportadora Villarrealense Villarreal
- Sindicato Agrícola del Magro de Carlet.
- Sindicato Agrícola Integridad de Alcacer.
- Sindicato Agrícola El Levantino de Benaguacil.
- Sindicato Agrícola El Naranjo de Villarreal.
- Agrupación de Cosecheros La Paz de Villarreal.
- Sindicato Agrícola Naranjero El Porvenir de Corbera de Alcira.
- Sindicato Agrícola San Jaime Apostol de Oliva.
- Sindicato Agrícola El Campo de Ribarroja.
- Sindicato Agrícola Fomento de Alcacer.
- Sindicato Agrícola El Progreso de Algimia.
- Sindicato Agrícola San Bernardo de Alcira.
- Cooperativa Naranjera de Levante La Paz de Guadasuar.
- Sindicato Agrícola de S. Isidro Labrador de Picasent.
- Sindicato Catolico Agrícola S. José de Cuart de Poblet.
- Sindicato Agrícola de Aldaya.

2º Que la expresada Entidad, tiene más de un año de existencia legal, según se prueba por el ejemplar de los Estatutos que se acompaña.

Y para que conste, firmo la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Valencia à 23 de Febrero de 1920



Vº Bº
El Presidente

Jep
M. Vuchol *Manoifalugo*





Don Rafael Duran - Gobernador civil de esta provincia

CERTIFICA: que con fecha 17 de Noviembre de 1910 se presentó instancia manifestando que la sociedad Federación Narangera se trasladaba desde Burriana á esta Capital. Que con fecha 12 de Agosto de 1912 se remitió al Ministerio de Fomento instancia y tres ejemplares de sus estatutos á fin de que se sirviera otorgarles la aprovacion y conceptuarla como Sindicato Agrícola sin que hasta la fecha haya caído resolución alguna.

Valencia 21 de Febrero de 1920.



Rafael Duran

RAMON

ESTATUTOS

— DE LA —

FEDERACIÓN NARANJERA

Aprobados en Asamblea celebrada en Valencia
en 13 de Mayo de 1912



VALENCIA.—1912

Establecimiento tipográfico de Manuel Pau

Calle de Cuarte, núm. 25

ESTATUTOS

DE LA

Federación Naranjera

Aprobados en Asamblea celebrada en Valencia
en 13 de Mayo de 1912



VALENCIA.—1912

Establecimiento tipográfico de Manuel Pau

Calle de Cuarte, núm. 25

ESTATUTOS

DE LA

Federación Naranjera

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución y fines

Artículo 1.º Los Sindicatos agrícolas que suscriben los presentes Estatutos, acogiéndose á la Ley de 28 de Enero de 1906, forman una unión con el título de «Federación Naranjera», para realizar los fines siguientes:

1.º Implantación de cuantos servicios, comunes ó combinados, se consideren beneficiosos y tiendan á fomentar la producción y expansión comercial de la naranja perteneciente á las entidades federadas, tales como:

- a) Adquisición de maquinaria agrícola.
- b) Compra de primeras materias para abono.
- c) Adquisición de insecticidas para combatir las enfermedades del naranjo.
- d) Aprovechamiento de los residuos de los naranjales.
- e) Adquisición y fabricación de materiales para la confección de la naranja.

f) Constitución del seguro mutuo contra los riesgos del transporte marítimo y terrestre de la naranja.

g) Organización, abaratamiento y mejora de los transportes preindicados.

h) Celebración de conciertos y fundación de institutos para facilitar las operaciones bancarias que la exportación y la venta en el interior de España exigen.

i) Instalación de agencias, casas de representación y venta en España y en el extranjero.

j) Realización de expediciones comerciales para explorar las plazas del interior y mercados extranjeros, y abrir nuevos centros de consumo de la naranja.

k) Divulgación por medio de asambleas, conferencias y publicaciones de conocimientos y métodos concernientes al cultivo del naranjo y á la confección de su fruto, é informaciones acerca de la exportación, venta en mercados nacionales, cotizaciones, y en general, de cuanto ofrezca interés para las asociaciones de productores y exportadores.

l) Celebración de concursos que estimulen los progresos en el cultivo y la confección, premiando las cosechas máximas, la mejora en los productos, y la invención de procedimientos para envasar la naranja con mayor perfección y economía.

Todos estos servicios podrán ser implantados y desarrollados para la cebolla y otros productos del campo, si alguno de los Sindicatos federados tuviese tales cosechas. En este caso se montarán cuantas secciones convenga.

2.º Estudio y defensa de los intereses agrícolas de los organismos que integran la Federación.

3.º Mantener la armonía entre las entidades federadas dirimiendo pacíficamente sus desacuerdos por medio del arbitraje.

4.º Extender su radio de acción social para el acrecentamiento de su propia colectividad orgánica con mayor suma de elementos adheridos.

Art. 2.º La Federación Naranjera, considerada como Sindicato Agrícola por la citada Ley de 28 de Enero de 1906, á su tenor, goza de las exenciones tributarias, devoluciones, preferencias y auxilios concedidos, y tiene reconocida la capacidad que en el artículo 38 del Código civil se otorga á las personas jurídicas, para la consecución de su objeto, pudiendo adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar todo género de acciones civiles y criminales, conforme á las leyes y á los presentes Estatutos.

Art. 3.º En las operaciones inherentes á los distintos servicios que la Federación preste ú organice para el logro de sus fines propios, no se persigue el lucro de los Sindicatos federados, y en su consecuencia, conforme al Reglamento de 16 de Enero de 1908, en ningún caso se repartirán dividendos activos, aun en el de disolverse la Federación.

Art. 4.º Podrán ingresar en la Federación las asociaciones de productores y exportadores de productos del campo, domiciliadas en España y constituídas con arreglo á la Ley de Sindicatos Agrícolas, que soliciten su adhesión, remitiendo un ejemplar de sus Estatutos ó Reglamento, y sean admitidos por la Junta Central; entendiéndose que,

por el mero hecho de solicitar el ingreso, aceptan los Estatutos de la Federación Naranjera.

Art. 5.º Toda entidad federada, pierde esta condición por renuncia voluntaria, por disolución de la misma ó por exclusión acordada en Junta Central á causa de incumplimiento de las obligaciones contraídas ó impuestas en los Estatutos ó por irrogar perjuicios á la Federación.

Los que se separen ó sean excluidos, estarán sujetos al cumplimiento de los compromisos contraídos en su nombre, por sí ó por la Federación, quedando á disposición de la misma los fondos que hubieren ingresado, aunque no hayan sido invertidos, cuyos fondos quedarán ateniidos á la liquidación que se practicará al terminar la campaña.

Art. 6.º El domicilio legal de la Federación se fija en Valencia, mientras otra cosa no acuerde la Junta Central.

Su duración es indefinida y no se disol verá mientras permanezcan tres organismos unidos por los lazos establecidos en los Estatutos de la misma.

CAPÍTULO II

Asociados

Art. 7.º Los derechos de los Sindicatos unidos son:

1.º Hacerse representar en las Asambleas de la Junta Central por tres delegados con voz y voto.

2.º Utilizar los servicios que la Federación organice y participar de las ventajas que la unión les proporciona.

Art. 8.º Son sus obligaciones:

1.º Observar los Estatutos y cumplir los acuerdos de la Junta Central y del Comité Ejecutivo, en cuanto les afecte.

2.º Satisfacer el cánon ó cánones que se fijen y las cuotas que les correspondan con arreglo al artículo 18.

3.º Someter al arbitraje de la Junta Central las diferencias surgidas entre unos y otros y aceptar su laudo.

4.º Dar cuenta al Gerente de la Federación de los servicios que utilicen de personas ó entidades extrañas, cuando la Federación tenga establecidos otros similares.

CAPÍTULO III

Recursos

Art. 9.º La Federación Naranjera cuenta para su sostenimiento con los medios siguientes:

1.º Cánones y cuotas sobre las unidades contributivas que se establezcan.

2.º Diferencia entre la remuneración de los servicios que preste la Federación y los gastos que irroguen.

CAPÍTULO IV

Régimen

Art. 10. La Federación se gobierna y administra:

1.º Por la Junta Central.

2.º Por el Comité Ejecutivo.

Art. 11. La Junta Central se compone de delegados de todas las entidades federadas, y es la representación genuina de la Federación.

Todos los años, cada entidad federada designará de su seno tres delegados con voz y voto, de los cuales los que asistan á las Asambleas de la Junta Central asumirán, según el orden prevenido por su Presidente respectivo, la representación y el voto de sus compañeros ausentes.

En las votaciones de cuotas ó cánones obligatorios cada Sindicato federado tendrá tres votos hasta 5.000 cajas exportadas en la anterior campaña, y por cada 5.000 cajas ó fracción de ellas en que exceda aquella exportación tendrá un voto más.

Los Sindicatos de reciente ingreso computarán sus votos á los efectos del párrafo anterior por el número de cajas que calculen exportar, si no hubieran operado en la campaña anterior.

Art. 12. La Junta Central se reunirá en Asamblea en el mes de Julio para el nombramiento de Presidente y Vice de la Junta Central y de los tres delegados que hayan de constituir el Comité Ejecutivo. Tales nombramientos lo serán para un año, no estando prohibida la reelección.

En esta Asamblea serán discutidas y aprobadas en su caso, las cuentas generales de la Federación del año anterior, y también el presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 13. La Junta Central tratará también en Asamblea, antes de comenzar la temporada, de los recursos que se hayan de arbitrar con destino á las atenciones especiales de cada sección, fijando el plan y lo demás necesario para la campaña; y al

terminar ésta, discutirá y aprobará en su caso las cuentas especiales de las secciones.

Art. 14. Se celebrará Asamblea extraordinaria cuando lo disponga la presidencia ó lo pidan tres entidades de la Federación, de localidades distintas, por medio de sus delegados.

Art. 15. Tanto en las Asambleas ordinarias como en las extraordinarias, se expresará en la convocatoria los asuntos que hayan de tratarse y puedan ser motivo de acuerdo. Sobre los que se presenten á la discusión sin dicho requisito, no podrá acordarse sin el asentimiento de las cuatro quintas partes de los delegados concurrentes.

Art. 16. La imposibilidad prevista de asistir los delegados á una ó más Asambleas y las vacantes ocurridas durante la anualidad, serán suplidas ó repuestas por las mismas asociaciones á quienes afecte.

Art. 17. Los que desempeñen cargos en los Comités, Consejos ó Juntas Directivas de las entidades federadas, tienen derecho á asistir con voz, pero sin voto, á las Asambleas de la Junta Central, pudiendo meramente concurrir los socios en ellas inscritos y las personas invitadas.

Los presidentes de las asociaciones domiciliadas en la localidad donde se celebre una Asamblea, formarán parte de la mesa.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central:

1.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y acuerdos adoptados.

2.º Interpretar su sentido en los casos que ofrezcan dudas en la práctica.

3.º Resolver sobre la admisión y exclusión de

socios y acerca de las reclamaciones que éstos presenten.

4.º Decidir sobre el desarrollo de los fines objeto de la Federación y sobre la forma y oportunidad de montar cada una de las secciones, auxiliándose para ello de los elementos federados, personalidades, entidades afectas ó extrañas á la misma, y de cuantos medios y recursos considere necesarios ó convenientes en cada caso, reglamentando los servicios que para el referido objeto se monten ó establezcan.

5.º Fijar el número de dependientes, sueldos y demás de la oficina en que radique el domicilio social.

6.º Imponer un cánón obligatorio de un tanto por unidad contributiva para atender á los gastos ordinarios de la Federación y acordar sobre los cánones que se propongan para el sostenimiento de cada una de las secciones que se monten.

7.º Fijar los recursos que se consideren necesarios para las atenciones que se ofrezcan en casos imprevistos, acordando la cuota contributiva que en equitativa proporción corresponda á cada asociación interesada.

8.º Levantar empréstitos ó recibir cantidades en calidad de préstamo, con interés que no exceda del tipo legal para atender á la implantación ó prestación de servicios, cuando en el presupuesto no existan recursos suficientes para ello.

9.º Examinar y aprobar las cuentas anuales.

10. Proteger las iniciativas y secundar las actividades y planes cuyo desenvolvimiento se estime provechoso para alcanzar los fines que la Federación se propone.

11. Verificar todo aquello que se conceptúe enderezado al incremento de la Federación, aunque taxativamente no se halle previsto en los presentes Estatutos, pero emane del espíritu que los informa.

12. Encargar á Comisiones especiales que practiquen cerca de los Poderes públicos, y donde con venga, cuantas gestiones estime oportunas para el logro de las finalidades propuestas.

Art. 19. Compete al Presidente de la Junta Central, y al Vicepresidente en su caso:

1.º Llevar la representación de la Junta, y por tanto de la Federación, en todos los actos oficiales y sociales.

2.º Comunicarse con las autoridades, corporaciones, entidades y particulares.

3.º Convocar y presidir las Asambleas, dirigir las discusiones, decidir los empates y cumplimentar los acuerdos inherentes á su cargo.

4.º Autorizar con su firma las actas de las Asambleas, las certificaciones y la demás documentación que por su naturaleza así lo exija.

Art. 20. El Comité Ejecutivo lo formarán un Gerente, un Tesorero y un Secretario, designados por la Junta Central, de entre los Delegados de organismos federados componentes de la misma.

Para casos de ausencias y enfermedades, los cargos del Comité Ejecutivo se reemplazarán interinamente entre los mismos por delegación ó turno.

Art. 21. Compete al Comité Ejecutivo:

1.º Regir la oficina en que radique el domicilio social.

2.º Recaudar el cánón ó cánones y cuotas contributivas que se acuerden por la Junta Central.

3.º Incautarse de los ingresos que se obtengan por la prestación de los servicios no gratuitos que se organicen.

4.º Pagar los gastos que ocurran.

5.º Verificar transferencias para nivelar las partidas del presupuesto y librar en suspenso con cargo á las agotadas.

6.º Suministrar á los organismos federados todo linaje de informaciones que revistan interés, manteniendo con ellos comunicación continua y evacuando las consultas pertinentes que le dirijan.

7.º Facilitar á dichos organismos los medios de relación para establecer conciertos ó transacciones ventajosas sobre materias referentes á los objetivos que se persiguen.

8.º Llevar á la práctica los servicios y demás acordados por la Junta Central, conforme á los Reglamentos especiales ó prevenciones emanados de la mencionada Junta.

9.º Presentar en la Asamblea que en Julio de cada año celebre la Junta Central, las cuentas justificadas del año transcurrido y una suscita memoria en la que consten los servicios prestados, las deficiencias observadas y las reformas ó innovaciones que deban introducirse, así como también presentar en la misma Asamblea el Presupuesto de los gastos generales de la Federación para el año siguiente.

Art. 22. El Gerente de la Federación, como representante de la Junta Central, y por tanto de la Federación misma, firmará todos los actos propios del cargo ó que dimanen del ejercicio de funciones delegadas, tanto administrativas como jurídicas,

anteponiendo á su firma: «Federación Naranjera. El Gerente.» Su firma obliga á la Federación.

Art. 23. Corresponde al Gerente de la Federación: Representar á ésta en la oficina en que radique el domicilio social, en juicio y fuera de él, ante toda clase de autoridades, tribunales, corporaciones, entidades y funcionarios, utilizando todo género de procedimientos y recursos, así ordinarios como extraordinarios, incluso los de casación, revisión y contencioso administrativos, quedando facultado para otorgar poderes á procuradores, agentes y representantes, á fin de que verifiquen las gestiones que se les encomienden. Ejercitar todas las acciones que competan á la Federación, satisfaciendo de los fondos correspondientes los gastos que se causen en la defensa de dichos intereses. Llevar la correspondencia, ejecutar los acuerdos de la Junta Central que competen á su cargo y autorizar los pagos.

Art. 24. Corresponde al Tesorero: Hacerse cargo de los ingresos, verificar los pagos autorizados por el Gerente, formar resúmenes de cuentas mensuales y balance anual.

Art. 25. El Secretario lo será á la vez de la Junta Central y le corresponde: Llevar un Registro de los Sindicatos federados, custodiar el sello y el archivo de la Federación, intervenir la contabilidad, convocar, con autorización del Presidente, á las entidades federadas para celebrar las Asambleas de la Junta Central, dando en ellas cuenta de los asuntos conforme al orden del día, redactar y firmar las actas y certificaciones con el V.º B.º del Presidente.

Art. 26. En los puntos de embarque á que aflu-

yan productos del campo, destinados á la exportación, podrán organizarse oficinas comarcanas cuyo montaje y sostenimiento correrá á cargo de las entidades que utilicen los servicios que las mismas presten.

Tales oficinas comarcanas, deberán desenvolver su actividad de acuerdo con el Comité Ejecutivo, del cual se consideran auxiliares y dependientes.

CAPÍTULO V

Adicionales

Art. 27. Para modificar los presentes Estatutos se requerirá el voto de las cuatro quintas partes de los organismos federados.

Art. 28. En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicará lo que dispongan las Leyes.

Valencia 13 de Mayo de 1912.

Hay un membrete que dice: Gobierno de la Provincia de Valencia, Secretaría.—Registro General.—Federación Naranjera, vecino de Valencia, presenta con esta fecha, en este Registro General, modificación de sus Estatutos en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 Enero 1906.—Para su resguardo se le expide el presente, registrado al folio 342 del libro correspondiente —Valencia 21 de Mayo de 1912.—El Oficial encargado, Federico Ricó, rubricado.—Hay un sello que dice: Gobierno de Provincia. Valencia.

Presentado en este Gobierno de Provincia hoy día de la fecha á los efectos del art. 4.º, párrafo 3.º de la vigente Ley de Asociaciones. — Valencia 21 Mayo 1912. — El Gobernador, Luis López Garcia, rubricado.—Hay un sello que dice: Gobierno de Provincia. Valencia.

Los presentes Estatutos modifican los aprobados en Villarreal en 1.º Agosto de 1909 al constituir la Federación Naranjera.

